



Resolución Jefatural

Breña, 22 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000008-2024-JZ5TPT-MIGRACIONES

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración de fecha 31 de enero de 2024, interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad venezolana **[REDACTED]**, contra la Cédula de Notificación N° 27-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 15 de enero de 2024, y el **INFORME N° 000023-2023-JZ5TPT-UFFM-MIGRACIONES**, de fecha 18ABR2024, emitido por la *Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria*, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1582- Ley que modifica el Decreto Legislativo 1350-LEY DE MIGRACIONES, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Que, mediante DECRETO SUPREMO N.º 007-2017-IN, promulgado el 27MAR2017, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, DECRETO LEGISLATIVO N°1350; el cual tiene por objeto: *"Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias"*;

Que, Adicionalmente, el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que el *Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.*

Que, a través del numeral 10.2, literales a, b del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, a).-impone a las personas extranjeras el deber de Mantener su situación migratoria regular para la permanencia

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda; b).- Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS –en adelante el TUO de la LPAG – señala en el ítem “1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo que, esta Entidad es respetuosa de lo contenido en la Constitución y demás normas aplicables al caso.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N°109-2023-MIGRACIONES, de fecha 08 de mayo del año 2023, se aprobó los términos, requisitos tipo de evaluación, así como, establecer las condiciones y plazos para el Procedimiento Temporal de Permanencia, a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67º del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350

Que, con fecha 13 de setiembre del 2023, la persona extranjera **ARANGUREN**, identificado con CÉDULA DE IDENTIDAD N° [REDACTED], de nacionalidad venezolana, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, generándose el expediente N° TS230010004.

Que, con fecha 28 de diciembre del 2023, mediante cédula de notificación N° 353478-2023-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, la Jefatura Zonal de Migraciones- Tarapoto, notifica a la persona extranjera [REDACTED], la observación al Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, solicitando lo siguiente:

(...)

De la revisión de su trámite de Permiso Temporal de Permanencia RS -109, se solicita que debe presentar documentos sustentatorios que acrediten su fecha de ingreso al territorio Peruano (Pasajes, material fotográfico) y/u otros medios idóneos.

Estos documentos deberán subsanarlo a través de la AGENCIA DIGITAL DE MIGRACIONES opción SUBSANACIONES.

Plazo: 3 Días Hábiles

Que, con fecha 15 de enero del 2024, mediante cédula de Notificación N° 27-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **ARANGUREN**, la DENEGATORIA del Procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, por los siguientes fundamentos:

(...)

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de poner de vuestro conocimiento que su solicitud iniciada con expediente administrativo de la referencia N° TS230010004, ha sido resuelto como DENEGADO, en razón al siguiente detalle:

Se advierte, de la revisión de la ficha de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP presentada en el expediente TS230010004, la fecha de ingreso declarada es el día 24/01/2023. Sin embargo, de la revisión del sistema integrado de MIGRACIONES SIM INM, se ha tomado conocimiento, que con fecha 28/08/2023, ha solicitado ante la Jefatura Zonal Tarapoto el trámite de Permiso Temporal de Permanencia signado al expediente TS230009048, el mismo que con fecha 29/08/2023 se ha emitido el pronunciamiento de DENEGADO, debido a que la fecha de ingreso declarada por su persona ha sido 18/08/2023. En ese sentido, es preciso indicar que no es posible emitir pronunciamiento favorable; toda vez, que ya contaba con una fecha de ingreso declarada en el trámite TS230009048.

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° TS230010004.

Que, con fecha 31 de enero del 2024, la persona extranjera **ARANGUREN**, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Escrito S/N, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 27-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 15 de enero del 2023, que declara DENEGADO el procedimiento Administrativo de Permiso Temporal de Permanencia PTP, argumentando lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS: (Consignar los hechos y la base legal si considera necesario)

yo he ingresado el 24 de enero del 2023 que por error involuntario de una tercera persona que me ha ayudado hacer el procedimiento del tramite ha puesto una fecha posterior que no corresponde y por lo tanto solicito una reconsideracion del procedimiento sancionador para poder regularizar mi situacion migratoria y la posterior obtencion del permiso temporal de permanencia CPP

Que, mediante Memorando N°000005-2024-JZ5TPT-UFSM-MIGRACIONES, el Coordinador(a) de la Unidad de Servicios Migratorios, pone en conocimiento que mediante INFORME N°0001-MIGRACIONES-JZ5TPT-UFSM-DAGF, de fecha 08FEB2024, el servidor encargado de la evaluación del presente trámite, *sustenta el procedimiento realizado y los criterios abordados para la declaratoria de DENEGATORIA del procedimiento materia de impugnación.*

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, lo primero es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona extranjera [REDACTED], contra la Cédula de Notificación N° 27-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP; en ese sentido, es preciso señalar que el *Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el *Decreto Supremo N°004-2019-JUS*, en el numeral 218.2 del artículo 218² señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el **31 de Enero del 2024**, por mesa de partes digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones Jefatura zonal de Tarapoto, POR LO QUE éste, se encuentra en PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo **TUO** de la LPAG, establece: que el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la Nueva Prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Al respecto, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³, (**En adelante SGTM**) mediante INFORME N°000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, de fecha 11NOV2022, definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como NUEVA PRUEBA en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- ✓ **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- ✓ **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

² Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

³ Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, responsable de elaborar el Informe Técnico que sustente la emisión de los actos administrativos, conforme al artículo 74°, 75° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- ✓ **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- ✓ **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
 - A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Que, de la revisión integral al recurso presentado y teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso **NO resulta ajustado** a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, al no acreditarse **NUEVA PRUEBA**, que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula de notificación, dado que la documentación presentada como son:

- a) **Cédula de Identidad:** documento que obra en el expediente y fue valorado en la etapa de evaluación; **POR LO QUE**, no precisa actuación ni valoración nueva.
- b) **Recibo de Egreso N°001-004112:** de la empresa INVERSIONES ALTO MAYO SELVA E.I.R.L, de fecha 28ENE2023, por concepto de pago de trabajadores; **SIN EMBARGO**, dicha documentación no es corroborable; toda vez que, no es emitida, certificada y/o legalizada por alguna institución pública que otorgue fe a dicha documentación, que genere convicción y/o certeza, máxime si, en virtud de la naturaleza sui generis del Procedimiento Administrativo del PTP, por lo que, carece de validez, en concordancia con el numeral 52.3⁴ del artículo 52° del TUO de la LPAG, en cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245⁵ y 246⁶ del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado.

Que, aunado a lo mencionado, evidentemente demuestran que la persona extranjera ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como responsable del acto administrativo, **NO cumple** con los requisitos necesarios para su admisibilidad; por consiguiente el recurso planteado deviene en IMPROCEDENTE; Y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo N° 009- 2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020- MIGRACIONES, que dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

⁴ Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados.

(...)

52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

⁵ Artículo 245.- Fecha cierta.

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2.- La presentación del documento ante funcionario público;

3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;

4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y

5.- Otros casos análogos.

(...)

⁶ Artículo 246.- Reconocimiento

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la persona extranjera **FRANCISCA LÓPEZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Identidad N° **123456789**, de nacionalidad venezolana, contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°27-2024-MIGRACIONES-JZ5TPT-PTP, de fecha 15 de enero del 2024, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al administrado(a), a las Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y del Puerto Callao, a la Dirección de Operaciones y a la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas.

Artículo 3°. - **PÚBLICAR** la presente Resolución Jefatural en el portal de transparencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

Regístrese, Comuníquese Y Publíquese.

PAULO ANDRE OSTOLAZA MENDOZA
JEFE ZONAL TARAPOTO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE